

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0945-2018-UNAM

Moquegua, 03 de Octubre de 2018

VISTOS, El Expediente N° 6258, mediante el cual la Empresa CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L., dentro del plazo legal y con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 100° y siguientes del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; presenta Recurso de apelación en contra de la calificación de su propuesta y el otorgamiento de la buena pro de Adjudicación Simplificada N° 036-2018-OEC-UNAM, convocada para la contratación de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VENTANAS PROYECTANTES DE ALUMINIO CON CRISTAL TEMPLADO, MAMPARAS DE CRISTAL TEMPLADO A TODO COSTO PARA LA OBRA CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA SEDE MARISCAL NIETO - DISTRITO MOQUEGUA - PROVINCIA MARISCAL NIETO - REGIÓN MOQUEGUA"; así como el Informe N° 796-2018-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 25.09.2018, el Informe Legal N° 672-2018-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 03.10.2018, el Informe N° 343-2018-DIGA/CO/UNAM del 03.10.2018. y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Moquegua es una persona jurídica de derecho público interno, creada mediante Ley N° 28520, autónoma por mandato constitucional y la Ley Universitaria, que como comunidad académica está orientada, con clara conciencia de la realidad de nuestro país multicultural; que adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Con sede central en la ciudad de Moquegua;

Que, el 24 de agosto del año en curso se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el Procedimiento de Selección señalado en el vistos, el cual es llevado a cabo por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Universidad Nacional de Moquegua, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-E;

Que, de acuerdo a el Acta de Admisión de Propuestas de la Adjudicación Simplificada N° 036-2018-OEC-UNAM, del 07 de setiembre del 2018, de los diez participantes inscritos al Proceso de Selección, solo se presentaron tres postores: CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L.; VIDRIERÍA LOS CRISTALES S.R.L. y SERVICIOS Y COMUNICACIONES E. I. R. L. de los cuales, el Órgano Encargado de las Contrataciones procedió a verificar la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las Bases, resultando admitidos únicamente los postores: CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L. y) VIDRIERÍA LOS CRISTALES S.R.L.;

Que, como consta en el Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, del Proceso de Selección aludido, de fecha 07 de setiembre del 2018; el Órgano Encargado de las Contrataciones procede a evaluar las ofertas presentadas por CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L. y VIDRIERÍA LOS CRISTALES S.R.L., determinando que la propuesta del postor CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L. no cumple con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas para determinar la experiencia del postor, debido a que NO es admitido el Contrato N° 491-2017-GG-EPS-SEDACUSCO S. A., toda vez que no es posible determinar el plazo de la prestación y que la conformidad presentada no cumple con lo establecido en el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con escrito registrado con el N° 6258, la empresa CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S. R. L. presenta recurso de apelación en contra de la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Universidad Nacional de Moquegua, en el proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 036-2018-OEC-UNAM, convocada para la contratación de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VENTANAS PROYECTANTES DE ALUMINIO CON CRISTAL TEMPLADO, MAMPARAS DE CRISTAL TEMPLADO A TODO COSTO PARA LA OBRA CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA SEDE MARISCAL NIETO - DISTRITO MOQUEGUA - PROVINCIA MARISCAL NIETO - REGIÓN MOQUEGUA". Pidiendo se readmita su propuesta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del proceso, se revise y evalúe su propuesta de acuerdo a los artículos 29° y 30° del Reglamento y se le otorgue la buena pro. Alegando que el Órgano Encargado de las Contrataciones no calificó adecuadamente su propuesta técnica. Sosteniendo que la empresa presentó los documentos descritos en las Bases como documentos para la admisión de la oferta, que acreditan su experiencia como postor, tal como lo expresan las Bases en el numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION (...) B EXPERIENCIA DEL POSTOR, B.1 FACTURACIÓN, (...) Acreditación: "Copia simple del contrato u orden de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuado; o comprobante de pago cuya cancelación se acredita documental y fehacientemente con copia de VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTGE DE ESTADO DE CUENTA (de corresponder deberá de adjuntar copia de comprobante de retención) correspondiente a

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0945-2018-UNAM

un máximo de veinte (20) contrataciones”. Enfatiza que de acuerdo a dicho acápite de las bases presentó Contrato N° 491-2017-GG-EPS-SEDACUSCO S. A. y la conformidad emitida por EPS SEDACUSCO S.A. sobre este contrato, en la que indica que se habría cumplido con las prestaciones en el plazo establecido y con su conformidad sobre el cumplimiento de la prestación, indicando expresamente que no se aplicaron penalidades. Interpretando erróneamente la Opinión N° 196-2017/DTN. Que, en ningún momento esta Opinión desconoce la legalidad de la conformidad, ni confunde la constancia de prestación y el acta o informe de conformidad, más aún si el contrato y la conformidad juntos acreditan la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; la Opinión no pretende reemplazar la conformidad por la constancia de prestación, sino de incluir a este último como documento que acredite la experiencia del postor;

Que, según la información remitida con el Informe N° 796-2018-OLOG-DIGA/CO-UNAM y el expediente de contratación, el OEC no admite para evaluación el Contrato N° 491-2017-GG-EPS-SEDACUSCO S. A., suscrito el 28 de agosto del 2017, porque según la cláusula quinta su plazo de ejecución es de 108 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de culminadas las condiciones previstas en el numeral 3.2 de la sección general de las bases y conforme al contenido del acta de reprogramación del cronograma de entrega, de fecha 28 de agosto del 2017, acta que en un folio forma parte integrante del Contrato; sin embargo esta acta no se adjunta a la copia del Contrato. Así mismo, en la cláusula cuarta del mencionado contrato se estipula que la entidad se obliga a pagar la contraprestación a el contratista en soles después de ejecutada la prestación; es decir el contrato concluye con el pago; no obstante ello no se adjunta el documento que acredite dicho pago. Lo que no permite determinar el periodo de experiencia del postor. Cuando en el literal B.1 del numeral 3.2, del Capítulo III de la Sección Específica, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 036-2018-OEC/UNAM, con toda claridad se precisa **“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a TRES (03) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de CUATRO (04) AÑOS a la fecha de la presentación de la oferta”**. Razón por la que el OEC NO admite este documento;

Que, el numeral 143.2 del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que **“La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)”** y en el numeral 143.3 del mismo artículo señala que **“La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (...)”**. Así, la conformidad de la prestación es el acto por el cual el órgano de administración o en su caso, el área usuaria, otorga la aprobación total o parcial a la ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el contratista. Para que se otorgue la conformidad, la Entidad necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento; es decir, debe comprobar la entrega o suministro del bien o la realización del servicio. Sin embargo, en el Informe N° 196-2018-CNSI-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 02 de abril del 2018, no se menciona nada de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, ni siquiera hace mención al Contrato N° 491-2017-GG-EPS.SEDACUSCO S.A. Motivo por el que el OEC NO admite este Informe de “conformidad” para la evaluación. Siendo consciente la apelante al señalar en su escrito que, **“(…) más aún si el contrato y la conformidad juntos acreditan la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; (...)”**;

Que, así mismo el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, expresamente señala **“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista”** (el subrayado es agregado). Normativa que tiene plena concordancia con el literal B.1 del numeral 3.2, del Capítulo III de la Sección Específica, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 036-2018-OEC/UNAM, cuando señalan que la experiencia del postor se acredita con **“Copia simple del contrato u orden de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuado; o comprobante de pago cuya cancelación se acredita documental y fehacientemente con copia de VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA (de corresponder deberá de adjuntar copia de comprobante de retención) correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones”**, (el subrayado es agregado). Si bien el postor presenta copia del Contrato N° 491-2017-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., suscrito el 28 de agosto del 2017; sin embargo sólo adjunta el Informe N° 196-2018-CNSI-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., del 02 de abril del 2018, cuyo asunto se refiere a la “CONFORMIDAD DE



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0945-2018-UNAM

OBRA – SUMINISTRO E INSTALACIÓN MURO CORTINA, PUERTAS, VENTANAS Y MAMPARAS DEL CRISTAL TEMPLADO CON MARCO DE ALUMINIO”; Informe que tiene como referencia: “Proyecto: SALDO DE OBRA CONSTRUCCIÓN NUEVA SEDE LOCAL INSTITUCIONAL DE LA EPS. SEDACUSCO S.A.”, así como “(a) CARTA N° 165-2018-RO-JHVD” y “(b) HOJA DE ENVÍO N° 1412-2018”; teniendo como cuerpo el texto siguiente: “Mediante el presente me dirijo a usted, en atención al proveído de la referencia (b), para informar que el contratista encargado de la prestación “Suministro e instalación muro cortina, puertas, ventanas y mamparas del cristal templado con marco de aluminio” correspondiente a la LP-SM-8-2017-EPS. SEDACUSCO S.A. ha cumplido con su prestación dentro del plazo y no ha incurrido en penalidad alguna en el cumplimiento de la prestación”. Sin que este documento reúna las características ni tenga el contenido de una CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN, sin expresar **la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales**, es decir algo que permita la identificación del contrato y el monto del contrato vigente mínimamente. Razón también por la que el OEC NO admite este Informe de supuesta “conformidad” para la evaluación;

Que, el Organismo Técnico Especializado del OSCE en su Opinión N° 196-2017/DTN, señala que, “(...)la **“experiencia”** es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado”. Y agrega que, “De esta manera, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar”;

Que, en la misma opinión, el Órgano Técnico Especializado del OSCE, luego de evaluar las Bases Estándar referidas a la contratación de Bienes y Suministro de Bienes, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, referido a los requisitos de calificación que la Entidad puede emplear en dichas contrataciones, precisa que “(...)la **“experiencia del postor”** se medirá en función a la facturación en bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, la cual se acredita con (i) copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con los documentos que señalen las Bases”. De manera que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado la experiencia del postor se mide a través de su facturación y puede acreditarse –para el caso de bienes– mediante la presentación de copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad;

Que, en dicha Opinión también se señala que, tanto el artículo 145 del Reglamento del actual Reglamento, como el artículo 178 del antiguo Reglamento de la Ley de Contrataciones, establecen que la obligación de entregar la constancia de prestación al contratista surge una vez que este ha culminado la ejecución de su prestación o prestaciones a favor de la Entidad, **y esta le ha otorgado la conformidad respectiva**;

Que, la emisión de la constancia de prestación se encuentra sustentada en la conformidad emitida por el órgano competente de la Entidad, en tanto dicho documento solo puede emitirse una vez que se ha verificado el adecuado cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista. Por lo que la referida constancia sirve, entre otros aspectos, para sustentar la experiencia obtenida por un proveedor, quien ejecutó determinada prestación a favor de una Entidad en el marco de una contratación pública;

Que, de otro lado, la empresa apelante también señala que el Órgano Encargado de las Contrataciones debió solicitar la subsanación de su propuesta técnica en aplicación del artículo 39° del Reglamento. Pero de acuerdo a la información alcanzada con el Informe N° 796-2018-OLOG-DIGA/CO-UNAM y el expediente de contratación, se tiene que el postor apelante no presentó el acta de reprogramación del cronograma de entrega, de fecha 28 de agosto del 2017, acta que en un folio forma parte integrante del Contrato; no adjuntó el documento en el que conste que efectuó el pago, a efecto de acreditar la culminación del contrato, documentos que, como se indicó anteriormente, no permiten determinar el periodo de experiencia del postor. Documentos que no son posible de subsanación formal o material; por cuanto el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones sólo permite subsanar “Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta ... siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga” (el subrayado es agregado); que no son el caso;

Que, así mismo la otra deficiencia se refiere a que el Informe N° 196-2018-CNSI-GG-EPS.SEDACUSCO S.A. (informe de conformidad), del 02 de abril del 2018, no menciona nada de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, ni siquiera hace mención al Contrato N° 491-2017-GG-EPS.SEDACUSCO S.A.; por



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0945-2018-UNAM

cuanto el dispositivo en mención no considera subsanable las rectificaciones de documentos emitidos por otras entidades.

Que, igualmente, la empresa apelante sostiene que se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro porque considera haber sido perjudicada por los errores de evaluación incurridos por el Órgano Encargado de las Contrataciones; por lo que reitera que la Entidad debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 036-2018-OEC-UNAM. Pero como se aprecia de los considerandos precedentes, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la UNAM no ha incurrido en error, sino que ha actuado en el proceso de evaluación de propuestas de acuerdo a la Ley, Reglamento y las Bases Administrativas que regulan el mencionado proceso de selección;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la UNAM, en el marco de la normatividad aplicable, ha determinando que la propuesta del postor CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L. no cumple con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas para determinar la experiencia del postor, debido a que NO es admitido el Contrato N° 491-2017-GG-EPS-SEDACUSCO S. A., toda vez que no es posible determinar el plazo de la prestación y que la conformidad presentada no cumple con lo establecido en los artículos 143° y 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia ha otorgado válidamente la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 036-2018-OEC-UNAM a la empresa VIDRIERÍA LOS CRISTALES E. I. R. L.;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; en uso de las funciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y visaciones:

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora del 03 de octubre de 2018, por UNANIMIDAD acordó: DECLARAR infundado el recurso de apelación presentada por la empresa CONTRATISTA Y SERVICIOS HEMA S.R.L. por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos de la presente Resolución. En consecuencia, no es atendible lo peticionado por la empresa apelante. Debiéndose notificar en los domicilios señalados en su escrito de apelación

Por las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 03 de octubre de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de apelación presentada por la empresa CONTRATISTA Y SERVICIOS HEMA S.R.L. por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos de la presente Resolución. En consecuencia, no es atendible lo peticionado por la empresa apelante. Debiéndose notificar en los domicilios señalados en su escrito de apelación

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Contrataciones del Estado - SEACE y en la Página web de la Universidad Nacional de Moquegua.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VPM
VPE
DIRGA
Intermedios
GTIN
Arch. (2)